

Expte.

DI-250/2018-7

**Ilma. Sra. ALCALDESA-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE TERUEL  
PLAZA DE LA CATEDRAL, 1  
44071 TERUEL**

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado .

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*Que la Ordenanza Fiscal n° 19, reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas y servicios gestionados por el Servicio Municipal de Deportes, para 2018, del Ayuntamiento de Teruel, aprobada de manera definitiva en sesión plenaria celebrada el día 4 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel n° 245, de fecha 28 de diciembre de 2017, establece en su artículo 6°, cuotas, tarifa novena, 9.4, que "las tarifas de abono de temporada de instalaciones deportivas y actividades serán incrementadas en un 50% en el caso de que su solicitante no esté empadronado en Teruel".*

*Que el Sr. XXX presentó alegaciones a su aprobación inicial con fecha 9 de noviembre de 2017 (documento n° 1). Dichas alegaciones fueron desestimadas, sin ninguna fundamentación jurídica, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2018 (documento n° 2), por lo que con fecha 24 de enero de 2018 presentó el Sr. XXX recurso de reposición contra dicha desestimación (documento n° 3). El día 7 de febrero del año en curso le fue notificada al Sr. XXX, lo que se supone es, la desestimación del recurso de reposición interpuesto (documento n° 4). Decimos que se supone que es la desestimación del recurso de reposición porque se han limitado a enviar prácticamente el mismo escrito que ya habían enviado como desestimación de las primeras alegaciones presentada."*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** El Ayuntamiento de Teruel, en contestación a nuestra petición de información, remitió el siguiente informe:

*"En contestación a su escrito de 6 de marzo de 2018 sobre queja presentada por el Sr. XXX al Justicia de Aragón con respecto a las alegaciones y recurso de reposición presentado a la modificación de la ordenanza fiscal n. 2 19, reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas y servicios gestionados por el Servicio Municipal de Deportes para el año 2018, le informo lo*

siguiente:

*Con fecha 29 de diciembre de 2017, se dio traslado a D. XXX del acuerdo Plenario de fecha 4 de diciembre de 2017 en el cual se resuelven las alegaciones presentadas y se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal n.º19.*

*En el citado traslado, erróneamente, en el pie de recurso se le concede un plazo de un mes para la interposición de recurso de reposición contra el citado acuerdo plenario, cuando el artículo 19 de la Ley de Haciendas Locales establece que: "las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 de esta ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción."*

*Al objeto de subsanar el error y de conformidad a reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, se le da nuevamente con fecha 7 de febrero traslado del citado acuerdo plenario con el pie de recurso correcto y un nuevo plazo para interponer las acciones legales pertinentes, en su caso."*

## II. Consideraciones jurídicas

**Primera.-** A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre empadronados y no empadronados en cuanto a las tarifas a pagar establecidas en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Teruel reguladora de la Tasa por utilización de instalaciones deportivas y servicios gestionados por el Servicio Municipal de Deportes.

**Segunda.-** Hemos de partir de que la actuación del Ayuntamiento de Teruel a la hora de establecer tasas por la utilización de instalaciones deportivas encuentra su fundamento legal en los arts. 57 y 20.4.o) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dichos preceptos son del siguiente tenor:

*"Art. 57: Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley."*

Art. 20.4.p) establece expresamente la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios relacionados con "casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos".

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el art.

24.1.a) LHHLL, establece que, de manera general, éste se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y, a tal fin *“las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”* Completa lo anterior el apartado 2 del mismo precepto al indicar que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”*

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas: a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa, b) una cantidad señalada al efecto, o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la Ley de Haciendas Locales admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1), principio que, en el caso de tasas municipales tiene su reflejo en el art. 24.4 de la Ley de Haciendas Locales que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos. Así, dicho precepto es del siguiente tenor:

*“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”*

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa referida al pago por instalaciones deportivas y servicios del Ayuntamiento de Teruel- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas. Lo que nos lleva a concluir que la fijación por parte del Ayuntamiento de Teruel de tarifas distintas por la utilización de las instalaciones deportivas y servicios gestionados por el Servicio Municipal de Deportes según el interesado esté o no empadronado en el municipio no es acorde con el Ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, vulnerando con ello a los principios de igualdad y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (art. 31.1 Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable. Argumenta para ello

lo siguiente en su Fundamento Jurídico Cuarto:

*“En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales ( RCL 1956, 85) establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.”.*

A la vista de todo lo expuesto, resulta procedente sugerir al Ayuntamiento de Teruel que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios por utilización de instalaciones deportivas y servicios gestionados por el Servicio Municipal de Deportes, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

### **III.- Resolución**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que el Ayuntamiento de Teruel, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales la tasa por la utilización de instalaciones deportivas y servicios gestionados por el Servicio Municipal de Deportes, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 10 de abril de 2018**  
**EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**